

## III. Otras disposiciones

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**21162** *ORDEN de 11 de septiembre de 1981 por la que se fija para el ejercicio de 1981 la aportación a la Corporación Metropolitana de Barcelona por parte de los Ayuntamientos integrados en la misma.*

Excmos. Sres.: El Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto, por el que se constituye la Entidad municipal metropolitana de Barcelona, atribuye en su artículo 12 al Ministerio de la Gobernación la facultad de fijar anualmente las aportaciones de los Municipios integrantes a los presupuestos de la citada Entidad, dentro de los límites y en la forma que reglamentariamente se estableciera. El Decreto 3276/1974, en su artículo 33, número 1, vino a precisar los aludidos límites en el tres por ciento, como mínimo, y en el diez por ciento, como máximo, de sus presupuestos ordinarios.

La Corporación Metropolitana de Barcelona ha interesado la fijación de dichas aportaciones para el ejercicio de 1981, competencia que de acuerdo con los Reales Decretos 708/1979, de 5 de abril, y 2182/1980, de 10 de octubre, debe entenderse compartida por los Ministerios proponentes.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La aportación a la Corporación Metropolitana de Barcelona de los Ayuntamientos que forman parte de la misma y a que se refiere el artículo 33-1 del Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, se fija para el ejercicio de 1981 en el tres por ciento de sus presupuestos ordinarios para dicho ejercicio. Para calcular el indicado porcentaje se deducirá previamente el importe de las cargas financieras y la aportación a otros presupuestos especiales, conforme establece el mencionado artículo. No obstante, el Municipio de Sitges aportará, por Les Botigues de Sitges, la vigésima parte de la cantidad resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Segundo.—La subvención de la Diputación Provincial a la mencionada Corporación se ajustará a lo prevenido en el artículo 32-2 del citado Decreto. La subvención del Estado, en la cuantía prevista en los Presupuestos Generales del mismo para 1981, será librada en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Tercero.—La Diputación Provincial y los Ayuntamientos integrados en la Corporación Metropolitana de Barcelona unirán a los expedientes de sus presupuestos ordinarios para 1981 certificación por duplicado, expedida por el Interventor de la Corporación respectiva, que expresará la cuantía de la aportación a la Corporación Metropolitana consignada en el correspondiente presupuesto, con detalle del cálculo efectuado de acuerdo con la presente Orden. El duplicado de dicha certificación deberá remitirse a la Corporación Metropolitana de Barcelona una vez aprobados los presupuestos.

Cuarto.—La Diputación Provincial de Barcelona y los Ayuntamientos integrados en la Corporación Metropolitana librarán, a favor de ésta en los cinco primeros días de cada mes, la doceava parte de la aportación correspondiente. En el caso de notorio retraso en los pagos, la Corporación Metropolitana de Barcelona lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Administración Local.

Los libramientos mensuales a que se refiere el párrafo anterior, hasta tanto no sean firmes los presupuestos ordinarios para 1981, ascenderán a la misma cuantía correspondiente al ejercicio de 1980, practicándose la oportuna liquidación en el mes inmediato siguiente a la aprobación definitiva de los citados presupuestos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Administración Territorial.

**21163** *ORDEN de 11 de septiembre de 1981 por la que se regula el acceso a las plazas docentes acreditadas para optar al título de Médico especialista en Instituciones hospitalarias y Escuelas Profesionales.*

Excmos. Sres.: En el anexo II de la Orden de 30 de enero de 1981, por la que se regula el acceso a las plazas docentes

acreditadas para optar al título de Médico especialista en Instituciones hospitalarias y Escuelas Profesionales, se determinaron los años de duración de los programas de especialización. Y así en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero de 1981, en su página 2491, se indica que para la especialidad de Pediatría dos años de formación previa genérica y uno más de formación específica, que supone un total de tres años de duración del correspondiente programa de especialización.

Como quiera que la citada Orden, dictada a propuesta de los Ministros de Universidades e Investigación y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, adolece de un error material al respecto, procede ahora, según lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, rectificar el mismo a tenor de los acuerdos adoptados en su día por la Comisión Nacional de la especialidad de Pediatría.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—La duración del programa de especialización en Pediatría será de cuatro años y los tres primeros estarán dedicados a la formación previa genérica y el cuarto a la formación específica.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Educación y Ciencia.

**21164** *ORDEN de 18 de septiembre de 1981 sobre aplicación de los beneficios previstos en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, al grupo «Unelsa» del sector en reconversión de electrodomésticos-línea blanca.*

Excmos. Sres.: La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, dispone que las medidas establecidas en el mismo son aplicables a los sectores ya declarados en reconversión de siderurgia integral, electrodomésticos-línea blanca y aceros especiales.

Para la efectiva aplicación de las aludidas medidas al sector de electrodomésticos-línea blanca, resulta necesario instrumentar las oportunas resoluciones administrativas que atendiendo al marco del Decreto que sometió a reconversión el sector, disponga la aplicación de los beneficios previstos en el Real Decreto-ley de 5 de junio de 1981 a las Empresas integradas en el sector en reconversión.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Condicionado a la observancia del programa de reconversión aprobada a las Empresas «Balay, S. A.», «Sociedad Española de Grandes Aparatos Electrodomésticos, S. A.» (SEGAD) y «Fundiciones y Manufacturas Metálicas, S. A.» (FUYMA), las referidas Empresas podrán gozar de los beneficios establecidos en la presente Orden ministerial, según los términos que resultan de lo dispuesto en los números que siguen.

Segundo.—Conforme al acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de julio de 1981, se autoriza la concesión de avales solidarios por la Entidad oficial de crédito que determine en cada caso el Instituto de Crédito Oficial y en las condiciones que señale el Ministerio de Economía y Comercio.

La cuantía de los avales será la siguiente:

- 750 millones de pesetas a la Empresa «Balay, S. A.».
- 150 millones de pesetas a la Empresa «Segad, S. A.».
- 40 millones de pesetas a la Empresa «Fuyma, S. A.».

Estos avales se presentarán durante el período de reconversión, previo informe favorable de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por un plazo máximo de siete años, con dos años máximo de carencia con la garantía general de las Empresas.

Los mencionados avales producirán los efectos y estarán sometidos a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.

Tercero.—Las Empresas a que se refiere el número primero de la presente Orden ministerial gozarán en relación con los programas de reconversión aprobados, de los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de inversiones de activos fijos nuevos de carácter industrial contenidos en los programas de reconversión aprobados.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación realizadas por las Empresas que se hallen acogidas al plan de reconversión, siempre que dichos bienes de equipo y utillaje no se fabriquen en España.

c) En relación con el Impuesto de Sociedades, gozarán de los beneficios que se indican conforme a las reglas siguientes:

1.ª Libertad de amortización durante cinco años a partir de la incorporación al proceso productivo de la Empresa, para los elementos del inmovilizado material que sean nuevos, es decir, que sean utilizables y entren en funcionamiento por primera vez.

2.ª La subvención recibida por cada Empresa miembro de la Sociedad de Empresas se computará por décimas partes como ingreso por el plazo de diez años.

3.ª La deducción por inversiones en activos fijos nuevos y las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y las de fomento de las actividades exportadoras se cifrarán en todo caso en el 15 por 100 del importe de las correspondientes inversiones, cualquiera que sea la evolución de las plantillas de personal.

4.ª La deducción a que se refiere la regla anterior tendrá como límite el 40 por 100 de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades, una vez aplicadas las deducciones a que se refieren los números 1.ª y 4.ª del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y las bonificaciones establecidas en el artículo 25 de dicha Ley. Cuando la cuantía de la deducción supere el 40 por 100, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes al primero que arroje resultados positivos de las actividades incluidas en el programa de reconversión.

5.ª El valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación podrán ser amortizadas en el plazo no superior a diez años, conforme a un plan libremente formulado por las Empresas de reconversión, dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se produzca la desafección de dichas instalaciones. Las referidas amortizaciones tendrán el concepto de partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

Cuarto.—Conforme a lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de fecha 24 de julio de 1981, se concederán subvenciones de 625 millones de pesetas para «Balay, S. A.»; 250 millones de pesetas para «Segad, S. A.»; y 8 millones de pesetas para «Fuyma, S. A.». Dichas subvenciones se concederán en los términos establecidos en la Resolución de la Dirección General antes citada.

Quinto.—La efectividad de los beneficios a que se refiere la presente Orden queda condicionada a que las Empresas beneficiadas estén al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, posteriores a 1 de marzo de 1981, y haber suscrito en su caso el oportuno Convenio con la Seguridad Social, en lo relativo al aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo anterior a esta fecha.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 16 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

**21165** RESOLUCION de 27 de julio de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Elisa Jiménez Martínez.

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en fecha 27 de mayo de 1981 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.824, promovido por doña Elisa Jiménez Martínez, sobre impugnación del Real Decreto 3085/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Elisa Jiménez

Martínez contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y la desestimación presunta del recurso de reposición, a que estas actuaciones se contraen; sin entrar en consecuencia en el examen del fondo del recurso y sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de julio de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

**21166** RESOLUCION de 27 de julio de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Cames Alvarez.

Excmos. Sres.: De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 1981 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.927, promovido por doña María Teresa Cames Alvarez, sobre impugnación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Cames Alvarez contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sin entrar, en consecuencia, en el fondo del asunto ni hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de julio de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**21167** REAL DECRETO 3207/1980, de 12 de mayo, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor Jaime Roldós Aguilera, Presidente de la República del Ecuador.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio al excelentísimo señor Jaime Roldós Aguilera, Presidente de la República del Ecuador,

Vengo en conceder el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**21168** REAL DECRETO 3208/1980, de 12 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se citan.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los señores Osvaldo Hurtado, Monseñor Pablo Muñoz Mendoza y Alfonso Barrera Valverde,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**21169** REAL DECRETO 3209/1980, de 12 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se citan.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los señores Eduardo Santos, César Valdivieso Chiriboga, Gabriel L. Roldós